



VI Congreso Iberoamericano de Acústica - FIA 2008  
Buenos Aires, 5, 6 y 7 de noviembre de 2008

FIA2008-A113

## **Normativa sobre Contaminación Acústica en Uruguay**

Alice Elizabeth González

Departamento de Ingeniería Ambiental, IMFIA, Facultad de Ingeniería, Universidad de la República. Av. Julio Herrera y Reissig 565, Montevideo, Uruguay. [elizabet@fing.edu.uy](mailto:elizabet@fing.edu.uy)

### **Abstract**

Environmental protection has the most important institutional hierarchy; it is included in article 47<sup>th</sup> of the National Statute since 1997. The General Law for Environmental Protection N° 17.283 is the operative instrument of article 47<sup>th</sup>. This Law offers a general juridical frame for all topics that do not rely on specific national regulations, as acoustic pollution. Even if Law N° 17.852 for the Prevention and Correction of Acoustic Pollution was passed on December 2004, a National Decree does not exist on this topic yet. Each of the 19 administrative Departments of the country has its own ordinances. The level of incompatibility among these ordinances is high; for example, a vehicle that circulates in a Department might not be enabled to circulate in the contiguous one; emission and inmission threshold sound levels applied to fixed noise generators might also be more or less advantageous depending on the Department. The existing advances to build up this regulation are mentioned. Though they are shy, they show that the Country has begun to go through this way.

### **Resumen**

La protección ambiental en Uruguay tiene máxima jerarquía institucional, estando desde 1997 prevista en el artículo 47 de la Constitución. El instrumento operativo del artículo 47 es la Ley General de Protección del Ambiente N° 17.283, que ofrece un marco general jurídico para los temas en los que no se cuenta con reglamentación específica de alcance nacional, como es el caso de la contaminación acústica. En efecto, si bien en diciembre de 2004 se sancionó la Ley N° 17.852 de Contaminación Acústica, aún no existe un reglamento nacional sobre este tema. Cada uno de los 19 Departamentos en que se divide administrativamente el país tiene ordenanzas propias, pero el nivel de incompatibilidad entre éstas es tal que un vehículo que circula en un Departamento podría no estar habilitado a hacerlo en el contiguo, o bien un emprendimiento que debe satisfacer determinados niveles de emisión e inmisión sonoras en un Departamento podría lograr condiciones más ventajosas o desventajosas si se instalara en otro lugar. Se realiza un análisis comparativo de las ordenanzas municipales vigentes y, en función de estos antecedentes, se infieren los contenidos a considerar en una reglamentación nacional sobre contaminación acústica. Se muestran los avances existentes a la fecha en ese sentido que, aunque tímidos, muestran que el camino se ha comenzado a recorrer.

## 1 Introducción

En Uruguay, los actores municipales tienen conocimiento de que las ordenanzas sobre contaminación acústica o temas conexos son diferentes en todos los Departamentos. También la Dirección Nacional de Medio Ambiente lo sabe, y en ese sentido retoma periódicamente los esfuerzos por lograr un consenso entre los diferentes sectores de la sociedad para lograr la promulgación de un Reglamento Nacional que haga verdaderamente operativas las disposiciones de la Ley Nacional sobre Contaminación Acústica sancionada a fines de 2004.

El Departamento de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería de la UdelaR tiene encomendado, a través de un Convenio con la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la realización de un taller nacional sobre convergencia de normativas departamentales en materia de contaminación acústica, de dos días de duración. Para ello, no es suficiente saber que hay diferencias: hay que analizarlas para poder trazar los ejes de trabajo que conduzcan a la mayor probabilidad de éxito en la tarea.

Este artículo pretende compartir parte del análisis realizado, incluyendo aquellos aspectos que se consideraron de mayor interés.

## 2 Normativa sobre contaminación acústica

### 2.1 Marco jurídico general

Uruguay es un país unitario y tiene una estructura institucional basada en la separación en tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que tienen competencia nacional. A su vez, existe una descentralización territorial materializada en la división en 19 departamentos. En cada uno de ellos hay, a su vez, un poder legislativo -Junta Departamental- y un Poder Ejecutivo -Intendente-. En la jurisdicción de las autoridades departamentales tienen vigencia tanto las normas municipales como las nacionales. Ninguna normativa departamental puede ser más permisiva que la disposición nacional correspondiente.

La protección ambiental en Uruguay está consagrada en el artículo 47 de la Constitución, en la Sección Derechos, Deberes y Garantías, a partir de la reforma constitucional de 1997. La Ley General de Protección del Ambiente (Ley N°17.283 del 28 de noviembre de 2000) es el instrumento actualmente operativo del artículo 47, y ofrece un marco jurídico general para todos aquellos temas en los que no se cuenta con reglamentación específica.

### 2.2 Normativa a nivel nacional

En diciembre de 2004 se sancionó la Ley de Protección Acústica N°17.852, cuyo objeto se enuncia en su primer artículo: *“Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.”* Y en su artículo tercero define “contaminación acústica” de la siguiente forma: *“Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.”*

Ahora bien, a nivel nacional no hay sancionada aún ninguna reglamentación que se establezca límites a los niveles admisibles de emisión e inmisión acústica. Se tienen ordenanzas municipales de diferente edad y contenido, que no se ha logrado aún armonizar pese a que desde 1999 ha funcionado –no en forma continua- en el marco de la COTAMA (Comisión Técnico Asesora en Medio Ambiente, que es una comisión interdisciplinaria e

interinstitucional asesora del Sr. Ministro de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente) el grupo GESTA-Acústica (Grupo de Estandarización en Acústica), cuyo objetivo es arribar a una propuesta para dicho reglamento. Actualmente (2008) se está en vías de lograr un acuerdo para elevar una propuesta en la materia referente a emisiones de fuentes móviles.

En lo referente a normativa de exposición en ambiente laboral, Uruguay ha reconocido las recomendaciones de la OIT y de acuerdo con el Decreto 406/988 se acepta el valor de 85 dBA como nivel sonoro continuo equivalente (o bien como TLV-TWA) para 8 horas de trabajo y 5 días laborales en la semana.

## 2.3 Ordenanzas municipales

Cada Departamento tiene su propia ordenanza municipal sobre ruidos molestos, contaminación sonora o designación similar, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal la gestión de este tema es competencia de órbita municipal. Si bien algunas ordenanzas son muy similares a las de otros departamentos, existen muchas variantes en el país tanto para los temas que consideran como para los valores límites que establecen.

### 2.3.1 Edad de la normativa

La mayor parte de los municipios actualizó integralmente su normativa después de los primeros seminarios sobre acústica urbana convocados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente en mayo de 1997.

La edad de las ordenanzas municipales vigentes es muy diversa: se encuentran disposiciones actualmente en uso cuyas aprobaciones datan desde 1947 a 2007. EN la tabla 1 se identifica la normativa vigente en cada Departamento del país.

**Tabla 1.** Normativa Departamental Vigente

Departamento	Normativa Departamental Vigente
Artigas	Decreto 2592 (16/06/1984).
Canelones	Decreto 51 (06/12/1996); Resolución 4020/97.
Cerro Largo	Decreto de 22 de Agosto de 1979; Decreto 13/1998 (17/11/1998); Decreto 19/2006 (27/07/2006).
Colonia	Decreto 9 (27/05/1994) de 10 de noviembre de 1993.
Durazno	Decreto 1190/1997.
Flores	Decreto 0432 (18/12/2002).
Florida	Decreto 16/96 (19/07/1996); Decreto 20/2002.
Lavalleja	Decreto 1224/1993.
Maldonado	Decreto de 15 de Octubre de 1947; Decreto 1502/1953; Resolución 075/1955; Resolución 4667/91; Resolución 3618/2007 (Reglamentación de los artículos 1° a 33° de la Ordenanza de Ruidos Molestos).
Montevideo	Decreto 16081 (10/10/1973); Decreto 16556 (04/09/1974); Decreto 17918 (29/09/1976); Decreto 20683 (05/05/1982); Decreto 21202 (25/05/1983); Decreto 23845 (17/12/1987).
Paysandú	Decreto 6356 (28/05/1965).
Río Negro	Decreto 73 (27/06/1996).
Rivera	Decreto 8888 (17/04/2001).
Rocha	Decreto 7 (15/12/1998).
Salto	Decreto 5945 (19/12/1997).
San José	Decreto 2816(09/11/1998); Resolución 1097/2007.
Soriano	Decreto 0292 (22/02/1996); Resolución de 21 de mayo de 1996.
Tacuarembó	Ordenanza 02/2007, febrero de 2007.
Treinta y Tres	Decreto 14/1982 (17/09/1982); Decreto 10/1997 (18/06/1998); Decreto 10/2000 (29/06/2000); Reglamento del Decreto 10/2000 (19/04/2001).

### 2.3.2 Temas incluidos

Los temas que tocan las diferentes ordenanzas municipales son diversos, y difieren de una Intendencia a otra. Se comentarán sólo algunos de ellos, que suelen estar considerados en la mayoría de las ordenanzas.

En general todas las ordenanzas comienzan con una o varias de las siguientes definiciones: ruidos molestos, ruidos excesivos, ruidos innecesarios, contaminación sonora. No necesariamente el mismo concepto se define siempre del mismo modo.

Casi todas las normativas acotan los niveles de emisión para vehículos. Aunque en general las categorizaciones de vehículos coinciden, la ordenanza de Tacuarembó considera una propia. En efecto, la categoría inferior de motocicletas, que en casi todos los Departamentos tiene un punto de corte en 50 cc, se define hasta 80 cc en Tacuarembó. Lo mismo sucede con los automóviles: en general se corta la categoría de autos de paseo en 3,5 Ton, pero en Tacuarembó se admite hasta 4 Ton en esa categoría.

La amplia mayoría de las normas dedica varios artículos a la publicidad sonora, tanto fija como móvil pero especialmente esta segunda. Los valores pueden estar dados en dB o en dBA. Las distancias a las que se mide pueden ser distintas o no estar mencionadas. En algunos casos se acota la potencia de los equipos y el número de equipos por unidad rodante.

No es tan generalizada la existencia de límites de inmisión en interiores, si bien podría ser esperable que así lo fuera. Excepto San José y Montevideo, que tienen sólo límites de inmisión diurno y nocturno en espacios abiertos, por lo general cuando hay límites para interiores también los hay para exteriores. En algunos casos se dan valores de inmisión admisibles para algunos casos particulares: aulas de enseñanza, oficinas de administración, salas velatorias, hospitales o sanatorios.

Un valor límite que se ha introducido en los últimos años (quizás la Intendencia pionera en el tema fue la de Salto) es el nivel sonoro admisible en el interior de locales. Son nueve las Intendencias que lo acotan; suele ser de 90 dB o 90 dBA, excepto en Florida, Lavalleja y Treinta y Tres. Parece extremadamente difícil hacer cumplir los valores que fijan esos municipios cuando se trate de locales bailables (65 dB en Florida, 60 dB en Lavalleja y 75 dBA en Treinta y Tres).

Maldonado, Rocha y Lavalleja regulan valores para dos parámetros: CTS (clase de transmisión de sonido) y CAI (clase de aislamiento por impacto), pero no los definen ni indican cómo se determinan. Montevideo pide 45 dB de aislamiento en entresijos. Tacuarembó define el número de días al mes que puede funcionar un local de diversión nocturna en función de la calidad de su aislamiento acústico, el que menciona será medido "*con la prueba correspondiente*", sin más detalles.

Son varias las ordenanzas que hablan sobre el tiempo de reverberación en locales cerrados, diciendo que debe calcularse a 500 Hz  $\pm$  dos octavas (algunas sólo admiten 500 Hz + dos octavas) y corregirlo en caso de que sea "excesivo"; ninguna de las ordenanzas cuantifica o explica qué quiere decir ese calificativo, por lo que el control de esta pauta no es objetivamente posible.

Como último punto que se ha incluido en estos comentarios, en lo relativo a sanciones y multas el régimen punitivo es diferente prácticamente en todos los Departamentos. Así, en Canelones se aplica una multa de 8 Unidades Reajustables (UR) por única vez y enseguida deviene la clausura, pero en otros municipios no está siquiera prevista la clausura del local. Las multas mínimas más bajas son las de Cerro Largo (2,5 UR) y las mínimas más altas son las de Canelones (8 UR). Las multas máximas más bajas son de 3 UR (Maldonado), en tanto las más altas son las de San José (500 UR).

### 2.3.3 Parámetros empleados

La amplísima mayoría de las normativas no indican a qué parámetro se deben aplicar los valores límite que enuncian.

Por defecto debería considerarse que es el nivel máximo *maximorum* pues las redacciones suelen incluir frases tales como “*no debe superarse el nivel de xx dB*”. La ordenanza de San José lo deja ver en forma más explícita al plantear que el límite prescrito “se puede superar hasta 20 veces/hora”.

Muy por el contrario, en Montevideo existe una resolución interna (que no integra la normativa sancionada por la Junta Departamental) por la que los límites de inmisión que autoriza la norma se deben aplicar al nivel de permanencia 90 % ( $L_{90}$ ).

Solamente la ordenanza de Tacuarembó, una de las más nuevas, habla del nivel sonoro equivalente, lo define y plantea su forma de cálculo a partir de mediciones discretas de la misma duración; sin embargo, por sus enunciados no es éste sino el valor máximo el que hay que comparar con los límites que enuncia. En su última parte (Libro III), esta ordenanza presenta una serie de definiciones, las fórmulas de cálculo para el  $L_{eq}$ , sumas y restas de niveles sonoros, y una técnica de medición detallada; esto no aparece en ninguna otra de las ordenanzas municipales del país.

La otra ordenanza que da definiciones detalladas del valor contra el cual se deben comparar sus límites anuncia, como punto de partida, que “*el nivel sonoro es el simple promedio aritmético de los niveles registrados*”; es muy poco probable que la media aritmética pueda ser un indicador adecuado ni justo para evaluar niveles sonoros y, a partir de ella, castigar a los infractores.

Por otra parte, interesa señalar que la ordenanza de Maldonado indica los límites de tolerancia como porcentajes, y así enuncia cosas tales como “*la intensidad del audio propalado no podrá exceder de 80 dB, estableciéndose una tolerancia del 10 %*”. Emplear porcentajes es un poco osado. Estrictamente considerado, el porcentaje aludido es sobre la intensidad acústica; pero seguramente no faltará quien entienda que es el 10 % del valor dado, es decir... ¡8 dB!

El último comentario es que algunas ordenanzas, como Tacuarembó y Rivera, quizás intentando emplear mayor variedad de léxico, dicen “la valoración de los niveles de sonoridad que establece esta ordenanza”. Por cierto que seguramente quien empleó esa expresión desconocía que “parecido no es igual”.

### 2.3.4 Límites para emisión

En la Tabla 2 se presenta una síntesis de los límites de emisión admisible para fuentes móviles y altoparlantes fijos. Como puntos a señalar especialmente, nótese los valores bastante similares para emisiones de vehículos, y cómo se aparta de esos límites la ordenanza de Tacuarembó, que es actualmente la más nueva del país. Eso haría que un vehículo que puede circular en sus departamentos limítrofes (por ejemplo, Durazno, Rivera) no puede sin embargo ingresar en condiciones admisibles a Tacuarembó. En motocicletas pasa algo singular con las de menor porte (50 cc): hay tres Departamentos con un límite mucho más alto, y quizás uno esperaría que constituyeran una microrregión dentro del país: pues Artigas está en el extremo Noroeste del país, Montevideo en el Sur y Treinta y Tres en el extremo Este.

Del mismo modo se podrían comentar los niveles admisibles para la publicidad sonora fija o móvil, y para las bocinas. Sin embargo, para esos emisores parece más interesante señalar que además de haber valores muy diferentes también están medidos a diferente distancia de la fuente (aunque no todas las ordenanzas indican la distancia a la que debe

medirse). Así, en Maldonado una bocina puede tener un nivel máximo de 70 dBA a 10 m, mientras que en Salto se admiten 95 dBA a 3 m de distancia.

**Tabla 2.** Niveles de emisión para fuentes móviles y publicidad sonora

Departamento	Bocinas	Vehículos					Altavoces	
		Motocicletas			Autos		fijos	móviles
		50 cc	50 cc a 150 cc	150 cc	3.5 ton	> 3.5 ton		
Artigas		88 dB	88 dB	88 dB	85 dB	92 dB		
Canelones	100 dB	85 dB	85 dB	85 dB	92 dB		50 dBA	80 dBA
Cerro Largo		75 dB	82 dB	85 dB	85 dB	92 dB	60 dB	80 dB
Colonia	50 dB	75 dB	75 dB	85 dB	85 dB	89 dB	75 dB	75 dB
Durazno		75 dB	82 dB	85 dB	85 dB	89 dB		
Flores		75 dB	82 dB	85 dB	85 dB	89 dB	70 dB	75 dB
Florida	65 dB	75 dB	82 dB	85 dB	85 dB	89 dB	60 dB	60 dB
Lavalleja								
Maldonado	70 dBA							80 dB
Montevideo	100 dB	88 dB	88 dB	88 dB	85 dB	92 dB		
Paysandú								
Río Negro	60 dB	75 dB	82 dB	85 dB	85 dB	89 dB	60 dB	60 dB
Rivera		75 dBA	82 dBA	85 dBA	85 dBA	89 dBA	85 dBA	80 dBA
Rocha		75 dB	82 dB	85 dB	90 dB	95 dB	60 dB	80 dB
Salto	95 dBA	75 dBA	83 dBA	85 dBA			70 dBA	75 dBA
San José		75 dB	82 dB	85 dB	85 dB	89 dB	60 dB	60 dB
Soriano		75 dB	83 dB	85 dB			70 dBA	75 dBA
Tacuarembó		76 dBA	76 dBA	78 dBA	76 dBA	78 dBA	65 dBA	
Treinta y Tres	100 dBA	88 dB	88 dB	88 dB	85 dB	92 dB	70 dB	70 dB

### 2.3.5 Límites para inmisión

Los límites para niveles sonoros admisibles tanto en recintos con uso definido como en áreas urbanas con usos preponderantes del suelo considerados diferentes según el Municipio, también difieren según sea el Departamento. Muchas veces faltan valores límite que posibiliten la aplicación de la normativa, como por ejemplo en los Departamento de Artigas y Paysandú, en cuyas ordenanzas no hay ningún nivel sonoro admisible especificado para inmisión.

En la tabla 3 se presenta la recopilación de niveles sonoros de inmisión admisibles en ambientes interiores destinados a casa habitación, tanto para dormitorio como para área de relacionamiento, a oficina de administración a aula de enseñanza, a sanatorios u hospitales y a salas velatorias. También se dan los niveles interiores admisibles en locales de recreación, pero se han separado en forma intencional en una columna diferente a los anteriores para señalar las diferencias entre uno y otro caso. Por último las dos últimas columnas están dedicadas a niveles sonoros en exteriores, categorizados como niveles generados por actividades al aire libre y niveles aceptables en las áreas de aplicación de cada Decreto, tanto de día como de noche.

**Tabla 3.** Niveles de inmisión admisibles

Departamento	Nivel interior						Interior de locales de recreación	Actividades al aire libre	Niveles admisibles en exteriores según uso del suelo
	Casa Habitación		Oficina de administración	Aula de enseñanza	Hospital o Sanatorio	Sala velatoria			
	Área de relacionamiento	Dormitorio							
Artigas									
Canelones	39 dBA	39 dBA	39 dBA	39 dBA	39 dBA	39 dBA		56 dB	
Colonia	55 dBA	30 dBA	50 dBA	35 dBA			55 dB a 50 m (con horarios)	55 dB (h.22 a h.6); 65 dB (h.6 a h.22)	
Durazno	45 dBA	35 dBA						55 dB (h.22 a h.6); 65 dB (h.6 a h.22)	
Flores	45 dB (diurno) 30 dB (nocturno)		45 dB	40 dB	35 dB	35 dB	90 dB*		
Florida	55 dB	30 dB	55 dB	35 dB			65 dB 90 dB*	65 dB	
Lavalleja	45 dB	20 dB	50 dB	40 dB			60 dB Dentro de un salón: 40 dB		
Maldonado			50 dB	35 dB				70**	
Montevideo								56 dBA diurno; 50 dBA nocturno	
Paysandú									
Río Negro								55 dB (h.22 a h.6); 65 dB (h.6 a h.22)	
Rivera	45 dBA (día) 40 dBA (noche)	40 dBA (noche)		35 dBA	35 dBA	35 dBA	90 dBA	55 dBA (noche); 65 dBA (día)	
Rocha	55 dB	35 dB	50 dB	35 dB				55 dB (noche) 70 dB (día)	
Salto	45 dBA	35 dBA	45 dBA	45 dBA	35 dBA	35 dBA	90 dB 70 dB*	75 dBA 55 dB (h.22 a h.6); 65 dB (h.6 a h.22)	
San José								Áreas residenciales: 55 dB (h.22 a h.6); 60 dB (h.6 a h.22) Áreas industriales: 70 dB (h.22 a h.6); 80 dB (h.6 a h.22)	
Soriano	45 dBA	35 dBA	45 dBA	45 dBA	35 dBA	35 dBA	90 dB 70 dB*	Áreas residenciales: 35 dB (h.22 a h.6); 45 dB (h.6 a h.22) Áreas industriales: 55 dB (h.22 a h.6); 65 dB (h.6 a h.22)	
Tacuarembó	45 dBA	40 dBA	39 dBA	39 dBA	39 dBA	39 dBA	90 dBA	Área residencial 50 dB (h.22 a h.6); 65 dB (h.6 a h.22)	
Treinta y Tres			45 dBA	45 dBA	35 dBA	35 dBA	En bailes 75 dB Sin bailes 55 dB		

\* Cuando no es obligatorio el acondicionamiento acústico por ser actividad sin fines de lucro.

\*\* Sonidos o música provenientes de automóvil a 10 m de distancia, con el amplificador en la mitad de su escala.

### 2.3.6 Procedimiento de medición previsto

La mayor parte de las ordenanzas indican solamente la distancia medida desde la fuente a la que se debe colocar el instrumento para obtener los valores a comparar; para fuentes móviles suelen tomar una distancia de 7 m, en tanto para fuentes fijas el valor de 10 m es el más frecuente. Tacuarembó considera como nivel de emisión el medido a 3 m de la fuente. Un menor número de ordenanzas da también la altura desde el piso a la que debe estar el micrófono del instrumento, que por lo general es entre 1,0 y 1,20 m.

En cuanto al procedimiento de medición en sí mismo, sólo aparece detallado en las ordenanzas de los Departamentos de Tacuarembó y Rivera, que indican tomar mediciones cada 10 segundos durante 10 minutos y registrar el mayor de los valores ocurridos en el intervalo como valor representativo del mismo. Con estos datos, Rivera calcula un promedio aritmético y unas correcciones de dudoso interés; Tacuarembó compara contra el valor máximo obtenido.

### 2.3.7 Incompatibilidades

Existen incompatibilidades de tres tipos en la normativa analizada:

- Entre normativas de diferentes Departamentos.
- Entre distintas normativas del mismo Departamento.
- Dentro de la misma ordenanza.

Por una parte, hay incompatibilidades entre las normas de los diferentes Departamentos. Siendo Uruguay un país tan pequeño y con una estructura política unitaria, más que deseable es necesario avanzar hacia la fijación de un marco de estándares nacionales. A partir de él, cada municipio pueda establecer mayores restricciones si lo considera conveniente y aplicable.

Otro tipo de incompatibilidades es la que se da dentro de diferentes decretos que integran la normativa de un mismo Departamento, como es por ejemplo el caso entre los Decretos de 1979 y 1998 del Departamento de Cerro Largo: el más antiguo (que es el Decreto de Ruidos Molestos) establece límites más restrictivos para niveles sonoros en el exterior de espectáculos que el 13/98, que es la Ordenanza sobre construcción de edificios destinados a espectáculos públicos y reglamentación de los espectáculos públicos”. Al referirse aparentemente a temas disjuntos, no sólo no se verificó su compatibilidad sino que es muy probable que al momento de la redacción del Decreto 13/98 no se haya pensado en recopilar antecedentes normativos sobre todos los temas que se mencionan, en particular el de niveles sonoros asociados con el funcionamiento de los locales.

Quizás las que generan mayores dificultades para la aplicación de las ordenanzas son las incompatibilidades que se dan dentro de una misma ordenanza. Por ejemplo, la ordenanza de Tacuarembó admite un nivel máximo de emisión de 65 dBA medido a 3 m, pero también un nivel de inmisión de 65 dBA medido a 10 m; cuando una fuente cumpla con el nivel de emisión, necesariamente estará infringiendo el de inmisión. La ordenanza de Rocha en su artículo 6° admite como máximo aceptable de ruido de fondo el valor de 55 dB en áreas de relacionamiento, pero el artículo 10° determina que la intensidad máxima tolerada en el mismo tipo de ambientes y en el mismo horario es de 45 dB. En la misma ordenanza, la compleja redacción del artículo 23° induce a entender que el valor de inmisión en una casa generado por la casa vecina es de 45 dB, pero al no indicar ni tipo de ambiente ni horario esto resulta contradictorio con el artículo 10°, que admite como máximo 35 dB en dormitorio en horas de la noche (cabe señalar en este caso que las redacciones técnicamente incorrectas generan un inconveniente adicional: por ejemplo, el artículo 23 dice textualmente “*los niveles normales de la sonoridad perceptible...*”).

## **2.4 COTAMA y GESTA Acústica**

### **2.4.1 Antecedentes**

En 1997, a iniciativa de la Sra. Secretaria General del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente comenzó a funcionar la Comisión Nacional de Contaminación Acústica, una mesa interdisciplinaria e interinstitucional abocada a tratar el tema de la contaminación sonora en el país.

El trabajo de esta Comisión dio como fruto un primer texto tentativo para lo que debería ser la Ley Nacional de Protección contra la Contaminación Acústica.

Como muchas veces sucede, la Ley no llegó a sancionarse en ese período de gobierno y la comisión dejó de sesionar cuando quienes la lideraban y mantenían su ritmo pasaron a ocupar otros cargos diferentes.

El tema se retoma hacia el año 2003, cuando en el marco de la COTAMA se convoca a un GESTA-Acústico cuya primera tarea es la revisión del texto inicial de la Ley. De allí surge el texto que finalmente se envía al Parlamento Nacional y que acaba sancionándose como Ley N° 17.283. Aunque se inició un proceso tendiente a lograr la reglamentación de la misma a nivel nacional, no fue posible converger a una única postura en algunos temas centrales. Nuevamente, al cambiar el rol de quienes lideraban institucionalmente el Grupo, éste dejó de funcionar.

### **2.4.2 Etapa 2007 - 2008**

Entre junio de 2007 y febrero de 2008 funcionó nuevamente el GESTA-Acústico. Pese a la brevedad del período de funcionamiento, prácticamente se lograron los acuerdos para establecer los límites de emisión exigibles a vehículos pesados y se avanzó en relación a los límites de emisión de los livianos. No fue posible llegar a contar con una propuesta escrita para esa reglamentación.

Se espera la reactivación del grupo antes del final del presente año, con la intención de concretar una propuesta de reglamentación para emisiones de fuentes móviles y avanzar hacia límites de inmisión o calidad acústica del entorno tanto como sea posible.

## **3 Síntesis y recomendaciones**

La normativa uruguaya en materia de contaminación acústica tiene importantes carencias, tanto por faltantes como por distintos tipos de incompatibilidades y aún por errores técnicos que, considerados al pie de la letra, conducirían a conflictos quizás mayores que los existentes.

Se nota claramente una diferencia entre las ordenanzas promulgadas antes y después de 1997, año en que la Dirección Nacional de Medio Ambiente comenzó a instalar el tema de la contaminación acústica como una preocupación de orden nacional y ya no sólo departamental. Las ordenanzas más nuevas tienen por lo general un espíritu más riguroso, aunque no siempre la redacción tiene la precisión que se deja entrever sería necesaria.

Es necesario reiniciar el funcionamiento del GESTA-Acústico y procurar obtener resultados concretos en algunos temas, por lo menos para que la normativa sea armónica en todos los departamentos o que al menos esté restringida dentro de cierto marco que acote las notorias diferencias actuales.

**Referencias**

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Dirección General de Secretaría, Centro de Documentación, Información y Difusión (1998). “Recopilación normativa sobre contaminación acústica, 2º edición actualizada”. Montevideo, Uruguay.

Ordenanzas y Decretos Municipales:

Junta Departamental de Cerro Largo (1998). Decreto 13/1998.

Junta Departamental de Cerro Largo (2006). Decreto 19/2006.

Junta Departamental de Flores (2002). Decreto 0432/2002.

Junta Departamental de Florida (2002). Decreto 20/2002.

Junta Departamental de Maldonado (2007). Resolución 3618/2007 (Reglamentación de los artículos 1º a 33º de la Ordenanza de Ruidos Molestos).

Junta Departamental de Rivera (2001). Decreto 8888/2001.

Junta Departamental de Rocha (1998). Decreto 7/1998.

Junta Departamental de San José (1998). Decreto 2816/1998.

Junta Departamental de Tacuarembó (2007). Ordenanza 02/2007.

Junta Departamental de Treinta y Tres (1997). Decreto 10/1997.

Junta Departamental de Treinta y Tres (2000). Decreto 10/2000.

Junta Departamental de Treinta y Tres (2002). Reglamento del Decreto 10/2000 de 19/04/2001.